

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA*

La finalidad de este trabajo es discurrir sobre un tema que es a la par actual y trascendente, y que impacta no solamente a la ciencia del derecho, sino a la estructura básica del Estado mexicano y a su vocación republicana y democrática; es aquí donde se inserta, a mi juicio, la regulación de la transparencia y acceso a la información en su aspecto judicial.

La potestad del derecho es hacer realidad la justicia, y para alcanzarla requiere necesariamente de una sociedad ordenada donde impere la paz. La afortunada frase de Francesco Carnelutti: “Cuando el derecho nace, muere la guerra”, conceptúa brevemente la función ordenadora de la norma jurídica. En una sociedad abierta al caos, la concordia de sus miembros naufraga y aflora el roce de pasiones e intereses, propiciando la lucha y la negación misma del Estado de derecho.

Al abordar esta interesante materia, debemos plantearnos una pregunta pertinente: ¿dónde se ubica el derecho de la sociedad para acceder a la información pública?, o dicho en otro giro, ¿entre la dicotomía tradicional, que deviene de la antigua y señorial Roma, este derecho forma parte del ámbito público o privado que indefectiblemente regula la ley?

Tales perquisiciones deben encontrar necesariamente una respuesta para poder analizar y, en su caso, regular la transparencia de la información judicial, puesto que es en la tarea de la impartición de justicia donde los derechos público y privado se entrelazan en irremediable síntesis, en tanto que las normas del procedimiento que forman parte del primero, en materias civiles o mercantiles preferentemente, se estatuyen para resolver conflictos propios de los intereses de particulares.

En el ámbito penal o familiar, si bien es cierto que los bienes jurídicos protegidos son de derecho público, también lo es que en el decurso del procedimiento se trastocan derechos particulares de terceros a los que la ley

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

tutela, preservando su confidencialidad en beneficio de la dignidad de las personas o del núcleo familiar.

Para fijar claramente mi postura, procede el referirme someramente al desarrollo histórico de la dicotomía de la norma jurídica entre pública y privada, ya que este binomio ha impactado el pensamiento jurídico, político y social de la cultura occidental, puesto que no solamente delimitan, desde el punto de vista teórico, el ámbito de lo público y privado y el ámbito de su investigación, sino que ha sido el campo en el debate secular sobre la relación de la forma de ser del Estado, en tanto que, si se privilegia el derecho público se disminuye la esfera privada, y en constante recíproca, al aumentar la esfera privada se restringe el actuar público, principio cuya sencillez en la exposición trae aparejados hondos problemas de la ciencia política y de la identidad del Estado y su diferenciación entre Estado totalitario en un extremo y Estado policía en el otro.

Es en el *corpus juris civile*, donde se establece por primera vez dentro de dos fragmentos ampliamente comentados en el desarrollo de la historia de Occidente, que se define el derecho público y el derecho privado.

El primero reza: *quod ad stantum rei romanae spectat* (lo que se refiere a la condición del Estado romano), el segundo *quod ad singulorum utilitatem* (lo que atañe a la utilidad del individuo), lo cual demuestra en su origen, la relación de un grupo social, de la sociedad en general, en el que se manifiesta lo que pertenece al grupo como a la colectividad, y lo que pertenece a cada uno de sus miembros en lo particular. De ahí se sigue propiamente la afirmación de la supremacía del derecho público sobre el derecho privado, incluso en aquellos regímenes de corte liberal, principios que recoge el desarrollo de la ciencia jurídica y política al concretarla en derecho vigente. A guisa de ejemplo, recordemos las siguientes máximas: “El derecho público no puede ser modificado por pactos entre particulares... Una convención entre particulares no deroga al derecho público”, así como la sanción aparejada cuando “los pactos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de derecho público son nulos”, principios que recoge, asimismo, el Estado moderno de derecho que se caracteriza por armonizar los derechos de la sociedad con los intereses propios de los particulares, partiendo de la sujeción de los órganos de gobierno al mandato de la ley.

La separación entre lo público y lo privado incide en el análisis de las relaciones sociales, ya que al privilegiar al primero se establece una distinción entre desiguales, pues se considera que las personas públicas se encuentran en un estadio mayor que las privadas, es decir, estas están relacionadas en forma subordinada a los gobernantes y lo mismo acontece si se privilegia al segundo de los ordenamientos señalados, puesto que el Estado, esto es,

los agentes encargados de la función pública, es juzgado por un criterio de interés exclusivamente personal. Para resolver este profundo problema, la sociedad actual ha recurrido a viejas y sencillas premisas vigentes, dentro de las que destaca la equidad aristotélica, al señalar que la virtud está en los medios, y obliga a ponderar en el mismo plano valorativo los intereses público y privado.

La garantía constitucional del derecho a la información es fundamento de toda democracia. Un Estado moderno y democrático ha de presentar tres vertientes de contención, contrapeso y vigilancia. El Estado de derecho constitucional con garantías y desarrollo jurídico, división de poderes verdaderamente efectiva y derecho de acceso a la información pública.

En materia de transparencia y acceso a la información judicial, la dicotomía público-privado juega un papel importante, ya que tiene una íntima relación con el fin último de la función judicial, es decir, con la impartición de justicia de los casos que se someten bajo su imperio. En el Estado constitucional de derecho la función del juez implica un doble presupuesto: por una parte, debe atender con imparcialidad, prontitud y honradez los casos sometidos bajo su jurisdicción, partiendo del marco legal que norma su actividad tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo y que tiende a la seguridad jurídica en favor de los justiciables. Por la otra parte, la sentencia dictada en el caso concreto impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa, al todo social. La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada a la sociedad en general de que esta se realiza dentro del marco legal, en forma pronta, imparcial y expedita, privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas, se fortalece el Estado republicano y democrático.

La voluntad del pueblo de organizarse en República, exige, ante todo, a los gobernantes que las decisiones tomadas bajo la delegación del poder soberano sean visibles, es decir, se den para el conocimiento de la sociedad, de aquí el verdadero significado etimológico del término: *res* (cosa) pública (que atañe al todo social), da sentido y fundamento al calificativo político del término República. El sigilo de las decisiones de los poderes del Estado choca con el principio republicano, por lo que me atrevo a afirmar que la transparencia de las decisiones tomadas por los órganos del Estado y el acceso de la sociedad a la información pública constituyen los fundamentos básicos de las repúblicas modernas.

Existe un nexo causal entre la concepción republicana y la forma democrática del gobierno. Si entendemos por sistema democrático al conjunto de instituciones que garantizan el respeto a la diversidad, la tolerancia, la igualdad de todos los miembros sociales frente a la ley, con independencia del

género, creencia religiosa, raza o ideología política, debemos concluir bajo este aspecto que es esencial para la democracia el ejercicio de los diversos derechos de libertad, para que de esta manera se aseguren las acciones tomadas por el gobierno y se sustraigan del secreto, ya sea de las Cámaras de representación popular, de las oficinas públicas o de las decisiones judiciales para que estas sean examinadas, juzgadas y conocidas por la sociedad.

Pero ¿qué se entiende por “transparencia”? Se utiliza la expresión para referirse a una ausencia de obstáculos, de aquello que nos impide ver u observar. En consecuencia, la podemos referir como aquello que nos permite apreciar con nitidez lo que realiza el Estado en el orden político.

La “transparencia” viene a ser la actitud o actuación pública que deja ver claramente la realidad de los hechos y actos públicos. También puede definirse como el conjunto de normas, de procedimientos y de conductas que definen y reconocen como un bien del dominio público toda la información generada o en posesión de las entidades gubernamentales, o por aquellas del ámbito privado que utilicen recursos, ejerzan funciones o sean del interés público. La transparencia se sustenta en el derecho de libre expresión y en el de información.

Si analizamos que el objetivo principal del sistema republicano y democrático no estriba en que el funcionario en turno o que algún analista expongan en un papel las cuentas públicas, o en un soporte técnico, consideraciones que atañan a la cosa pública solo como un mero acto formal. Debemos concluir que la razón fundamental del sistema consiste en que dicha información llegue al ciudadano de manera comprensible, accesible y, por consiguiente, transparente para que este se encuentre en posibilidad de realizar su análisis como receptor principal de la información pública.

Un aspecto fundamental para el fortalecimiento de las democracias es el derecho a la información en poder del Estado. Este derecho habilita a la ciudadanía a un control sobre las acciones públicas, que exige no solo la abstención del Estado en cuanto a censurar información, sino que también requiere la acción positiva de proporcionar información al todo social.

El valor de esta información, a la que todas las personas deben tener acceso, trasciende para el adecuado ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión, traducándose como una herramienta eficaz para la participación ciudadana como medio de control democrático de la gestión gubernamental.

Dentro de este marco conceptual del Estado moderno, en nuestro país se han dado las primeras acciones para hacer asequible el derecho a la información. Así, el 30 de abril de 2002 el Congreso de la Unión decretó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

mental, ordenamiento jurídico publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio del mismo año.

La ley se constituye así como acto jurídico primigenio y objeto de estudio del derecho a la información, entendido como “la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de normas jurídicas que regulan, *lato sensu*, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como *stricto sensu*, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio”.

El derecho a la información es un derecho fundamental, expresado *in fine* en el artículo 6o. de la Constitución, elevado al rango de garantía individual: “El derecho a la Información será garantizado por el Estado”. Esta prescripción comprende el derecho público subjetivo que toda persona tiene para obtener información, informar y ser informada, en armonía con otras garantías individuales, entre ellas los derechos humanos, y engloba tanto la libertad de pensamiento, de expresión y de imprenta como otras de carácter social, como el derecho de los lectores, de los escuchas o de los espectadores a recibir información objetiva y oportuna, y el acceso a la documentación pública. Es un derecho, por tanto, que confiere a todos sus elementos y mecanismos un alto contenido social, y debe involucrar la participación de todos los actores sociales.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que todos los presupuestos democráticos necesariamente dependen en algún momento del cumplimiento del derecho a la información, entendido en un sentido amplio. La democracia exige votos, voces, información veraz de los medios y acceso efectivo a la información pública. Por ello resulta oportuno vincular la viabilidad del cambio democrático con el derecho a la información, y, como primer paso, con la Ley de Acceso a la Información Pública aprobada por el congreso.

Lo anterior, crea el compromiso de las autoridades para enfrentar la responsabilidad de gobernar de frente a los ciudadanos y con la claridad necesaria para confirmar la confianza y asumir el reto de la rendición de cuentas, así como de la permanente observancia de la ley por parte de los gobernados.

Juzgamos necesario realizar una somera descripción del ordenamiento citado, en virtud de que sus prescripciones engloban la información judicial, que si bien es cierto atañen además al Poder Judicial federal, también constituyen el antecedente inmediato del análisis sobre el acceso a la información en poder del órgano de impartición de justicia de esta ciudad capital.

La ley en comento cuenta con cuatro capítulos, 64 artículos y 11 transitorios; su finalidad, como ya se mencionó, es la de garantizar el acceso de

toda persona a la información en posesión de las instancias del gobierno federal, siempre y cuando no esté clasificada como “reservada o confidencial”, la cual se mantendrá resguardada hasta por un período de doce años. En esta categoría se contempla la información relacionada con el Ejecutivo federal, el congreso, el Poder Judicial federal, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades.

Mandato de notable relevancia resulta el hecho de que para la solicitud de la información no se necesitan cumplir más requisitos que llenar un formato con los datos generales del solicitante, describiendo la información y, en su caso, cualquier otro dato que permita su localización, sin prejuzgar respecto de su nacionalidad.

La falta de respuesta a una solicitud de información, después de diez días hábiles, se entenderá como dada en sentido positivo. Asimismo, dicha ley se inserta como reglamentaria del artículo 6o. constitucional, en el que se consagra el derecho a la información.

Además esta ley establece la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con las características de ser un órgano de la administración federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. Este Instituto estará integrado por cinco comisionados, nombrados por el Ejecutivo Federal, que tendrán la responsabilidad de promover el ejercicio del derecho al acceso de la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Los integrantes de la comisión durarán en el encargo un periodo de siete años sin posibilidad de reelección, sin menoscabo de que la Cámara de Senadores tenga un plazo de treinta días para objetar los nombramientos.

Esta legislación regula a las instituciones federales, y obliga a los órganos del Estado a poner a disposición de los ciudadanos la información que les permita acceder al conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados.

Existía un marcado gradualismo que caracterizaba la puesta en vigor de esta ley, la cual habría de tener vida plena hasta transcurridos casi tres años de su entrada en vigor. Gradualismo que, por cierto, se correspondía con las reformas de corte político que colocan a la transición política mexicana como una de las más antiguas y prolongadas del orbe, con un cuarto de siglo de vida si partimos de la reforma política de 1978, hecha pública un año antes.

Pese a la presente apertura, el capítulo de información reservada plantea restricciones en materia judicial. El principio de confidencialidad o reserva

no debe entenderse *a priori* como excluyente al acceso a la información, ya que considerarlo así sería poco acertado, porque dentro de las características de los actos jurisdiccionales se encuentra el principio de legalidad que obliga a los servidores públicos de la administración de justicia a sujetarse rigurosamente a una norma determinada, con independencia y autonomía para la emisión de sus resoluciones mediante un procedimiento revestido de formalidades esenciales adjetivas, lo que se traduce en el debido proceso legal, que tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado para que se realicen los alcances del derecho objetivo.

Por otro lado, recordemos que dentro de los procesos judiciales se contempla el principio de publicidad, sin embargo, limitado al desarrollo de las audiencias, interrogatorios de los testigos y alegatos de las partes, sin que pueda extenderse aquella a la consulta de las actuaciones, que es de acceso exclusivo para los interesados en el litigio.

En este orden de ideas, la ley procesal tutela situaciones de orden público, de la moral o de las buenas costumbres, tratándose de la materia familiar o penal, e incluso para la protección de secretos industriales o comerciales de las partes, por lo que el juez, como conductor del proceso, puede celebrar la audiencia en forma secreta, mediante la constancia que se asiente, respecto de los motivos que lo animaron a realizarla en privado, conforme con lo preceptuado por el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior no debe entenderse como una resistencia a la democratización ni mucho menos a la transparencia y acceso a la información, sino que lo único que se subraya es el conflicto planteado al inicio de mi exposición: el derecho público al acceso a la información judicial frente al derecho de las partes y terceros que necesariamente debe preservar el juzgador y que le es inherente al quehacer judicial, en apego irrestricto a la norma jurídica procesal, contando siempre los justiciables con las garantías de seguridad jurídica para poder interponer los recursos procedentes en su defensa, en un supuesto de inconformidad, ya sea ante la sala correspondiente o, en su defecto, el tribunal colegiado de circuito en materia de amparo; por lo tanto, solo serán materia de emisión de información pública obligatoria aquellos procesos en que exista sentencia ejecutoriada. Al respecto, resulta necesario reflexionar si a voluntad de las partes en un proceso y antes que se emita su resolución, se pudiese propiciar la publicidad de la *litis*, tomando en cuenta las salvedades hechas con antelación, toda vez que la propia ley que se comenta, contempla que los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos deben conservar la confidencialidad.

Es importante resaltar aquí algunas críticas provenientes tanto del extranjero como de ciertos grupos sociales del país en el sentido de que nuestro sistema judicial funciona bajo la cultura del secreto.¹ Me parece que es una crítica infundada o, en el mejor de los casos, una verdad a medias.

Se nos ha puesto como ejemplo el régimen de libertades que, sobre el acceso a la información gubernamental, prevalece en los Estados Unidos de América. Si atendemos a la historia de este país en la centuria recién transcurrida, concluiríamos que en más de una ocasión los derechos fundamentales de sus ciudadanos, en especial los referentes a la privacidad y a la información, han sido atropellados bajo pretexto de la seguridad nacional. Habría que releer a grandes pensadores norteamericanos, como William Fullbright, Gore Vidal y Noam Chomsky, para corroborar esta situación.

Por lo que toca al acceso a la información judicial en aquella nación veremos que este derecho no es tan amplio como pudiera apreciarse a primera vista.

Es verdad que en la Unión Americana existe una presunción legal a favor de los ciudadanos para que estos conozcan la información derivada de la actividad jurisdiccional. En el caso *Nixon vs. Warner Communications Inc.*,² la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos estableció que el público goza de un derecho derivado del *common law* para acceder a los expedientes judiciales. Asimismo, el máximo tribunal ha sostenido que al público se le debe otorgar acceso a la mayoría de las actuaciones y documentos que se producen en un procedimiento penal (caso *Richmond Newspapers Inc. vs. Virginia*).³ Es pertinente resaltar que en este asunto, la Corte se refirió a la mayoría de la información y no a toda. Aquí comenzamos con las excepciones a la regla general.

Por su parte, las Cortes federales de los Estados Unidos han establecido que la presunción de acceso a la información judicial se extiende a las actuaciones y documentos en los juicios civiles siempre y cuando dicho derecho hubiera estado disponible a la gente en el pasado y sirva como un medio para monitorear conductas judiciales impropias.⁴

Estos tribunales han expresado, también, que la carga de la prueba para impedir que cierta información judicial se haga pública recae en la parte que busque la confidencialidad o la reserva.⁵

¹ Treviño, Miguel, B., “Debatén apertura del Poder Judicial”, *Reforma*, 2a. secc., México, 5 de mayo de 2001.

² *Nixon vs. Warner Communications, Inc.*, 435 U.S. 539 (1978).

³ *Richmond Newspapers, Inc. vs. Virginia*, 448 U.S. 555 (1980).

⁴ *Washington Post vs. Robinson*, 935 F. 2d., 282, 287 (D.C. Cir. 1991).

⁵ *F. T. C. vs. Standard Financial Management Corp.*, 830 F. 2d., 404 (1a. Cir. 1987).

Una lectura superficial de estas reglas de derecho nos llevaría a pensar que toda la información producida por un tribunal debe estar abierta al público. No es así. Debemos tomar en cuenta al menos dos situaciones; primero, la apertura prevista en el caso *Nixon vs. Warner* es tan solo una presunción. Esto debe quedar muy claro. Segundo, aun cuando en el sistema jurídico norteamericano el precedente judicial tiene enorme fuerza, no podemos descartar el papel que desempeñan tanto la legislación federal como la estatal al imponer límites y excepciones a este derecho a la información.

Centraré mi análisis en algunas reglas que restringen o prohíben el acceso a la información judicial en los Estados Unidos.

Se puede afirmar que, en términos generales, la siguiente información no es accesible al público en los tribunales estatales de la Unión Americana:⁶

- a) Aquella que por disposición federal no lo es, y
- b) Aquella que no lo es por disposición estatal, por el propio tribunal, o porque así lo mandan los precedentes.

Dentro de esta última categoría cabe señalar que la inaccesibilidad puede ser absoluta o relativa. Por ejemplo, es absoluta en asuntos que versen sobre procedimientos de adopción, custodia, patria potestad, salud mental o salud reproductiva. En estos casos, el expediente en su totalidad no está al alcance del público.

La restricción es relativa cuando por razones de interés público (*compelling interest*) la reserva solo se guarda respecto de algunas partes del expediente. Este tipo de información se incluye, pero no se limita a lo siguiente:

- Nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico o lugar de trabajo de las víctimas de delitos sexuales o de violencia familiar;
- Datos personales de informantes en los asuntos penales;
- Historias clínicas, expedientes médicos en general, y datos relacionados con la salud mental;
- Evaluaciones para determinar la custodia de menores;
- Datos sobre el ADN o material genético de una persona;
- Órdenes de aprehensión (cuando aún no se detiene al presunto delincuente);

⁶ *Public Access to Court Records: Guidelines for Policy Development by State Courts. Submitted for Consideration, by the Conference of Chief Justices and the Conference of State Court Administrators at their Annual Conference in Rockport, Maine, July 28-August 1, 2002, by the Joint Court Management Committee of the Conference of Chief Justices and the Conference of State Court Administrators Working in Conjunction with the National Center for State Courts and the Justice Management Institute, July 16, 2002.*

- Fotografías que muestren escenas de muerte y actos de violencia o de abuso infantil;
- Datos de menores que se encuentren involucrados en procedimientos de guarda y custodia, de violencia familiar o en juicios por la comisión de delitos sexuales;
- Información obtenida o generada durante la fase de investigación, que se relacione con conductas presumiblemente inapropiadas por parte de algún servidor judicial.

Podríamos hacer una larga lista de la información judicial estatal estadounidense que, en todo o en parte, no es accesible al público. Baste reconocer que existen múltiples excepciones a la presunción general de apertura, y que todas las personas tienen el derecho de solicitar al tribunal que se les permita conocer dicha información, aunque tal no garantiza que el órgano jurisdiccional acceda a su petición.

A su vez, las personas involucradas o mencionadas en un litigio pueden solicitar al órgano judicial que se prohíba el acceso público a determinada información. Esta parte de la regla es la más conocida y difundida. Lo que se “olvida” con frecuencia es que el tribunal puede, de oficio, prohibir el acceso.

El órgano jurisdiccional debe evaluar si existe algún interés superior (*compelling interest*) que lo obligue a prohibir la difusión de determinada información, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, las leyes y el derecho consuetudinario. Antes de adoptar cualquier decisión al respecto, el tribunal debe, al menos, tomar en consideración los siguientes aspectos:

- 1) El daño potencial que la apertura de información pudiese generar en la vida de las personas involucradas;
- 2) Los derechos de privacidad de los individuos, y
- 3) La seguridad pública.

Es verdad que el tribunal debe buscar los medios menos restrictivos al prohibir el acceso a la información, es decir, debe hacer lo posible para que la mayor parte de la información siga estando al alcance del público.

Para lograr esto existen muchas técnicas y mecanismos. Entre ellos se cuentan: eliminar o tachar ciertas partes de un documento y no la totalidad del mismo, o bien usar seudónimos en lugar de los nombres reales de quienes viven o vivieron el drama procesal.

Como podemos observar, es un mito el acceso irrestricto a la información judicial en los Estados Unidos. Sin embargo, debemos admitir que, en general, hay un sistema institucional y legal que facilita que el público

pueda conocer los fallos, procedimientos y las cuestiones administrativas de la judicatura.

A nuestro juicio y volviendo nuestra atención al derecho mexicano, el principio de apertura y transparencia que se encuadra en el artículo 8o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es un avance encomiable, pero nos parece demasiado restrictivo por lo que toca a los derechos de las partes, además de que su instrumentación será complicada. Este precepto señala:

“El Poder Judicial de la federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales”.

En esta disposición nos recuerda la presunción de apertura establecida por los tribunales americanos, la cual solo puede ser revertida si alguna de las partes prueba que la no revelación de información es esencial para preservar valores más altos.

A diferencia de lo que sucede en la tradición del *common law*, en México debemos ser sumamente cuidadosos en relación con la evolución normativa del derecho a la información judicial, toda vez que no contamos con un sistema de reglas creadas por el precedente judicial. Nuestra tradición nos obliga a legislar con mucha cautela las excepciones al principio de apertura.

Permítaseme citar, en la parte conducente, la tesis aislada P. LX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, p. 74. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia constitucional, que dice:

...El mencionado derecho (a la información) no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El derecho a la intimidad del gobernado es, sin duda, una garantía que debe ser resguardada celosamente por las instituciones del Estado. En tal virtud, se hace necesario que el marco jurídico defienda el derecho a la privacidad, a la convivencia íntima.

Para mayor abundamiento, consideramos pertinente referirnos a la tesis aislada P. XLVIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, p. 65. Pleno de la Suprema Corte, materia constitucional, que a la letra dice:

Es cierto que el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el 104 de su reglamento interno, otorgan facultades discrecionales a dicha comisión para decidir si se entrega o no, a las partes interesadas en un procedimiento seguido ante el mismo organismo, copia de las constancias que obren en el expediente relativo, como cierto es también que el artículo 4o. de la misma ley, prevé el principio de confidencialidad que debe observarse en la información que se maneje en los asuntos de su competencia, lo cual resulta justificado como regla general para que tal información no sea divulgada indiscriminadamente, con el consiguiente perjuicio que, eventualmente, pudiera causarse a los gobernados en sus derechos humanos...

Las instituciones que están encargadas de atender el mandato del Estado deberán en todo momento considerar prioritaria la defensa de este derecho.

Así, cabe recordar el contenido del artículo 16 de nuestra Constitución que expresa que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En tal virtud y acorde con nuestra legislación constitucional, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, precisa que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, de la cual nuestro país es parte desde 1981, en su artículo 1, primer apartado señala que:

Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este mismo instrumento, el artículo 11 señala que

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como podemos observar, el derecho a la privacidad de las personas es un derecho reconocido y tutelado a nivel nacional e internacional, en donde esta prerrogativa ocupa un aspecto prioritario en interés de las naciones del mundo occidental.

En todos los países democráticos y de derecho, el respeto a la privacidad es uno de los valores supremos en la convivencia social. Coincidimos plenamente con la postura de dos distinguidos juristas de este Instituto: Jorge Carpizo MacGregor y Alonso Gómez-Robledo Verduzco, cuando señalan que “Hay que armonizar el interés público a la información con el interés privado a la intimidad. El derecho a la información deja de existir en el momento en que se viola la esfera de la intimidad de las personas”.⁷

Como ya quedó establecido, el derecho a la transparencia y acceso a la información judicial concita normas de orden público y protección de derechos eminentemente privados. La actuación del juzgador en esta doble vertiente deberá constituir la brújula que armonice la necesidad del todo social de conocer las decisiones judiciales que impactan al orden público y la preservación de los derechos personales de las partes y terceros que, en forma directa o indirecta, son mencionados en la secuela del proceso, que implican una efectiva confidencialidad del órgano judicial.

No cabe duda que el Constituyente Permanente dio un paso acertado en 2007 al reformar el artículo 6o. de nuestra carta magna para ampliar el derecho a la información y proteger la privacidad de las personas; este precepto, a la letra, dispone:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁷ Carpizo, Jorge y Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/97/art/art1.htm>

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o la rectificación de estos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Además de que ahora se regula de mejor manera el derecho a la información desde la propia ley suprema, es menester señalar que la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal —publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de marzo de 2008, y que aboga la ley publicada el 8 de mayo de 2003— precisa, en forma más detallada, el acceso a la información judicial que la propia ley federal.

Antes de entrar al análisis de los preceptos que conforman la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública quisiera abordar un tema crucial, a mi juicio, dentro de la construcción del Estado democrático, constitucional y social de derecho. Aludo a la figura del juez —hombre o mujer—, no como referente del derecho a la transparencia e información pública, sino como factor fundamental para ser asequibles tales potestades.

Signo distintivo de nuestros tiempos lo constituye que las decisiones judiciales sean recibidas por la sociedad como presupuestos fundamentales de honradez, pulcritud, estudio y celeridad en la impartición de justicia, y todo

ello solo podrá lograrse contando con juzgadores comprometidos con su función más allá de la exigencia de la norma jurídica, es decir, con un probado sentido de honorabilidad. La sociedad, en consecuencia, se encuentra interesada directamente en conocer la personalidad del juez a quien le ha encargado la noble tarea de juzgar, y es en este espacio de información en el que se vuelve a debatir la presencia y colisión de un derecho público, como ya lo hemos manifestado, el derecho a la información, y otro de igual rango y dimensión que es el derecho a la intimidad.

Estoy convencido de que la única forma en que los jueces pueden acreditar su labor frente a la sociedad es a través de sus sentencias, y estas deben, partiendo de la norma jurídica y de la jurisprudencia, alcanzar la justicia en el caso sujeto a su jurisdicción, que no debe ser otra que como ya lo sentenciaba Ulpiano, dar a cada una de las partes en el litigio lo que le es de cada quien. Es por ello que en la actualidad la resolución judicial no solamente debe establecer vencedor y vencido, sino que el juez con argumentos, producto del estudio del caso que juzga de las reglas de argumentación e interpretación, persuada al todo social de que su decisión fue la correcta y que garantice a las partes en conflicto que, con independencia de que sea el actor o el demandado el vencedor o vencido, se estudiaron a fondo sus prestaciones, y se analizaron los hechos, valorado adecuadamente las pruebas, todo ello con honradez material e intelectual por parte del juzgador.

De lo manifestado nace la interrogante, el derecho a la intimidad de los jueces ¿qué abarca? o estructurada de otra forma, ¿la condición somática, intelectual, la vida privada del juez, debe de estar al escrutinio de la sociedad? Para resolver esta interrogante es necesario referirnos a la idoneidad del juzgador, es decir, a las calidades físicas, psíquicas, técnicas e incluso éticas que debe tener una persona a la que se le encomienda la noble tarea de juzgar a sus iguales.

Es evidente que la labor de juzgar demanda de las personas a ello dedicadas una condición sana, tanto desde el punto de vista físico como mental, ya que una persona que mucho sepa de derecho pero que al mismo tiempo padezca de una personalidad esquizoide evidentemente no podrá ser juez, de lo que se plantea a su vez otro problema: la salud psicosomática del juzgador se encuentra en el derecho de intimidad o alude al derecho de transparencia e información. Soy de la opinión de que tales casos corresponden al interés social, en tanto la labor de juzgar garantiza en última instancia la seguridad jurídica y la paz social, y en consecuencia, la sociedad en general tiene el derecho de conocer la salud física y mental de sus juzgadores.

Lo mismo acontece con la idoneidad ética, se podría otorgar la función de juzgar a una persona que tuviera como *hobby* el juego o el uso inmodera-

do de las bebidas alcohólicas, o que su vida desordenada lo predisponga a cometer excesos fuera de las horas laborales.

A mi juicio, esta clase de personas no pueden ser jueces en tanto que el mensaje silencioso que emite hacia el todo social es equívoco, por lo que el derecho a la intimidad que pudiera operar en forma plena en estos campos con cualquier otro ciudadano, en materia de los jueces debe por necesidad encontrarse restringida frente al reclamo social de conocer la idoneidad del juzgador.

Todo lo manifestado nos conduce a plantearnos otro problema, el análisis del proceso para seleccionar a los jueces que debe ser totalmente transparente, abierto al escrutinio social, evitándose áreas de opacidad que mucho perjudican al Poder Judicial.

La Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye una base sólida desde la cual el Tribunal Superior de Justicia y su Consejo han comenzado a rendir cuentas de sus actividades a los gobernados. El avance es loable, pero falta mucho camino por recorrer.

Por ejemplo, es imperativo transparentar aún más nuestra labor; es necesario que se armonicen en forma equitativa algunas normas de derecho público y de derecho privado como han quedado establecidas, y que aquellos asuntos sometidos a jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia que merezcan, por su trascendencia, ser conocidos por la sociedad en general, sean publicados íntegramente por el acto jurídico procesal que resuelve el conflicto: la sentencia, y desechar el concepto inveterado de que el juez se circunscriba a la tesis de Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, quien enunciaba el principio de que los jueces “no deben de estar más que al texto preciso de la ley, y que sean solamente la boca que pronuncie las palabras de la ley seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de ella”; en la actualidad, su actuar judicial no solamente requiere de una adecuada interpretación, sino de una sólida argumentación por parte del juzgador como presupuesto indispensable para garantizar el orden y la paz pública, y así, al dar a conocer su fallo al todo social, emitirá un mensaje de que al aplicar el derecho al caso concreto, se alcanza la seguridad jurídica con pretensión de hacer justicia; situación, insisto, que solamente puede ser del conocimiento de la ciudadanía si esta conoce los fundamentos de la sentencia, la adecuación de la norma, la argumentación e interpretación del juzgador en la resolución de la *litis*.

No solo la función judicial se traduce en la noble tarea de decir el derecho. Dentro del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también existen atribuciones y facultades de administración mediante las cuales se ejercen recursos públicos y, en consecuencia, necesariamente

debe darse el tratamiento de transparencia que la población exige, con la finalidad de que conozca a detalle, todas y cada una de las acciones que en materia de administración se ejecutan, debiéndose establecer la obligación de rendir, difundir y poner a disposición de cualquier ciudadano los datos oficiales de sus actividades que incluyan la mayor información (estadística, concursos de obra, adquisiciones, licitaciones, nombramientos, etcétera) que facilite evaluar la efectividad del ejercicio de esta vital función pública.

Lo anterior nos compromete a una transformación jurídico-administrativa que permita al todo social conocer la forma como se ejerce el presupuesto de la administración de justicia, propiciando con ello un mayor acercamiento con la sociedad que sirva para incrementar la confianza y credibilidad en las instituciones judiciales.

Este nuevo derecho a la información constituye un instrumento idóneo para preservar el Estado de derecho y favorecer las prácticas democráticas que generen contrapesos frente al ejercicio del poder, y propiciar con ello la credibilidad en las instituciones mediante su constante vigilancia y evaluación.

Lo anterior se confirma toda vez que el artículo 17 de la Ley Local estipula que, además de lo señalado en su artículo 14, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y su Consejo de la Judicatura deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información respecto de los siguientes puntos:

- I. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal...:
 - a) Lista de asistencia y orden del día de las sesiones del pleno;
 - b) Acta, minuta y/o versión estenográfica de las sesiones del pleno;
 - c) Votación de los acuerdos sometidos a consideración del pleno;
 - d) Acuerdos y resoluciones del pleno;
 - e) Programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso;
 - f) Estadística judicial;
 - g) Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por jueces y magistrados que hayan causado estado;
 - h) Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;
 - i) Inventario de los bienes muebles propiedad del tribunal, así como su uso y destino de cada uno de ellos;
 - j) Inventario de vehículos propiedad del tribunal, asignación y uso de cada uno de ellos;

k) Monto y manejo de los recursos económicos de los Fideicomisos existentes en el Tribunal, de acuerdo con los informes del Comité Técnico de que se trate;

l) Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación;

m) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes propiedad del tribunal; y

n) El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia.

II. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

a) Calendario de sesiones ordinarias del Consejo;

b) Acuerdos y/o resoluciones del Consejo;

c) Acuerdos y minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

d) Seguimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo;

e) Datos estadísticos anuales de sus actuaciones;

f) Procedimiento de ratificación de jueces;

g) Aplicación y destino de los recursos financieros;

h) Viajes oficiales nacionales y al extranjero de los jueces, magistrados consejeros o del personal de las unidades administrativas;

i) Asignación y destino final de los bienes materiales;

j) Inventario de los bienes inmuebles propiedad del Consejo, así como el uso y destino de cada uno de ellos; y

k) Resoluciones del órgano de control interno.

Las obligaciones previstas en este artículo, en materia de información y transparencia judiciales son de primer orden; pero además existen otros preceptos que aun cuando forman parte del mismo cuerpo normativo, son en sí mismos estándares a seguir que podrían ampliarse a diversas hipótesis normativas con el objeto de transparentar aún más el quehacer judicial.

Ejemplo de ello es, sin duda, la denominada “prueba de daño” que solamente se aplica en los casos de información de acceso restringido en su modalidad de reservada. El estándar o la regla no es otra cosa que una especie de lo que en la jurisprudencia estadounidense se ha llamado *compelling interest*, y consiste en la carga que tienen los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

A mi juicio, esta regla debería perfeccionarse o ampliarse a más casos previstos en la ley.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta ciudad capital constituye un parteaguas en la consolidación de nuestro sistema democrático, ya que nos coloca a la vanguardia en las sociedades modernas, y garantiza el acceso a información veraz, clave para el éxito de cualquier actividad.

Se logrará, en su estricto cumplimiento, el incremento de una cultura democrática con base en una mayor transparencia en el ejercicio del poder público, por lo que los ciudadanos se constituirán, con esta herramienta fundamental, en vigilantes de la gestión pública y, en especial, de la función judicial.

En la misma medida en que esta cultura democrática se acrisole, la nueva ley será un útil instrumento para la sociedad, comisiones de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales en la lucha permanente contra la corrupción, que conjuntamente con los medios de comunicación representarán ante todo un factor fundamental que sujetará a la función pública a enfrentar el reto de actuar con eficacia, efectividad y firmeza en los asuntos que la sociedad civil le requiera.

Y principalmente, es con actitudes, como la que hoy destacamos aquí, que lograremos vencer el mal social llamado corrupción.